

# TRATAMIENTO DE FONDOS AJENOS

Piensa el común de la gente que los abogados somos inmunes al incumplimiento de contrato por parte de nuestros clientes, que éstos siempre cumplen con sus obligaciones, y que, dicho de una vez, nos pagan siempre los servicios realizados en defensa de sus intereses. Ni que decir tiene que esas, como tantas otras creencias referidas a los abogados, son sólo leyendas. Hay clientes que, después de haber desarrollado para ellos un magnífico trabajo, acompañado, incluso, de un sustancioso resultado, se hacen los remolones a la hora de pagar nuestros honorarios e incluso se niegan abiertamente a ello.

Todos hemos sufrido alguna vez la tentación de presionar a nuestros clientes escurridizos reteniendo los dineros que el juzgado o terceras personas nos habían entregado para ellos, bien condicionando su transferencia al abono de nuestros honorarios o bien deduciendo de la cantidad que deberíamos entregarles, la que ellos nos adeudan por nuestros servicios.

Las normas deontológicas prohíben este tipo de conductas y el sistema jurídico las persigue penalmente. Es raro el abogado que utilice tales medidas. Pero, en esta sección de la Revista, dedicada a Deontología, conviene recordar de vez en cuando normas que, aun conocidas y generalmente cumplidas, son importantes.

El artículo 20 del Código Deontológico de la Abogacía Española, adaptado al nuevo Estatuto General de la Abogacía Española aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio —el Código Deontológico fue aprobado en el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española de 27 de septiembre de 2002 y modificado en el Pleno de 10 de diciembre de 2002— está dedicado al "Tratamiento de fondos ajenos". Y en su

apartado 2, dice: *"Salvo disposición legal, mandato judicial o consentimiento expreso del cliente o del tercero por cuenta de quien se haga, queda prohibido cualquier pago efectuado con dichos fondos. Esta prohibición comprende incluso la detracción por el Abogado de sus propios honorarios, salvo autorización para hacerlo recogida en la hoja de encargo o escrito posterior del cliente y, naturalmente, sin perjuicio de las medidas cautelares que puedan solicitarse y obtenerse de los Tribunales de Justicia."*

Los abogados no podemos, sin más, cobrar nuestros honorarios del dinero o valores recibidos a favor de nuestros clientes. Podremos hacerlo si nos autoriza a ello el propio cliente, bien al comienzo de la relación contractual en la hoja de encargo, bien mediante escrito *ad hoc* durante nuestra intervención profesional. Sí nos está concedido, sin necesidad de autorización alguna, solicitar al órgano jurisdiccional que conozca de una eventual reclamación del pago de honorarios, la medida cautelar del embargo del dinero y/o los valores del cliente demandado que guardamos en depósito.

El Código de Deontología de los Abogados de la Comunidad Europea, adoptado por los representantes de los Colegios de la Comunidad Europea en sesión plenaria del CCBE celebrada en Estrasburgo el 28 de octubre de 1988, es más minucioso en la reglamentación del tratamiento de los fondos ajenos. Y en el apartado 5.b) de su artículo 3.8.1, dispone expresamente que *"Salvo que existan disposiciones legales contrarias o acuerdo expreso o implícito del cliente, en nombre de quien se realizan los pagos, quedan prohibidos los pagos efectuados con cargo a los Fondos de clientes por cuenta de un cliente a una tercera persona, incluidos: ... La deducción de los honorarios del Abogado"*. Añade un

matiz que puede ser importante: el acuerdo implícito con el cliente para detraer de sus haberes nuestros honorarios.

Existe, pues, una reglamentación muy precisa que prohíbe expresamente a los abogados "cobrarse" sin permiso de los fondos del cliente moroso guardados por él. Y los tribunales ven con muy malos ojos este tipo de conductas. No son frecuentes, pero tampoco raras, las sentencias que condenan a abogados autores de las conductas descritas, por la comisión del delito de apropiación indebida. Sirva de ejemplo la sentencia del Tribunal Supremo nº 117/2007, de 13 de febrero, dictada en el recurso de casación número 1585/2006 (La Ley 9734/2007), en la que se citan otras.

Todas vienen a concluir que no asiste al abogado el derecho a quedarse con dinero recibido para entregarlo a otra persona, aunque cuente con un derecho de crédito frente a esa persona, puesto que tal derecho de crédito no está protegido por otro de retención, similar a los recogidos en los artículos 1600 y 1780 del Código Civil a favor respectivamente de quien haya hecho una obra en un bien mueble mientras no se le pague, y del depositario para que se le abone lo que le sea debido en razón del depósito. Por lo tanto, los tribunales consideran punible compensar sin autorización los honorarios profesionales con el total o parte de los dineros o valores que el abogado guarde depositados del cliente deudor.

Desde esta sección de la revista Abogados de Valladolid instamos una vez más al escrupuloso cumplimiento de las normas deontológicas. Con ello contribuiremos a la buena imagen de la profesión y evitaremos situaciones muy, muy embarazosas para nuestro propio bienestar.